



Resolución No. CSJBOR23-244
Cartagena de Indias D.T. y C., 9 de marzo de 2023

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-00091

Solicitante: Rosa Esther Fuentes de García

Despacho: Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena

Servidor judicial: Damaris Salemi Herrera

Radicado: 13001311000720110049200

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 8 de marzo de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 20 de febrero del año en curso, la señora Rosa Esther Fuentes de García solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado No. 13001311000720110049200, que cursa en el Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena, debido a que, según afirma, hace cuatro meses pagó arancel judicial y solicitó el desarchivo del proceso, así como entrega de depósitos judiciales a su favor, sin que se hayan efectuado.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-91 del 23 de febrero de 2023, se dispuso requerir a la doctora Damaris Salemi Herrera, Jueza 7° de Familia del Circuito de Cartagena, así como a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, el cual fue notificado mediante mensaje de datos el 27 de febrero del año en curso.

3. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, las doctoras Damaris Salemi Herrera y Lesvia Marmolejo Ramírez, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena, rindieron informes bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011); indicaron, que el proceso se encuentra debidamente digitalizado y publicado en la plataforma de consulta TYBA, situación que le ha sido explicada en múltiples ocasiones a la solicitante de manera presencial. Respecto a sus solicitudes de entrega de depósitos judiciales, que se han realizado en su presencia las respectivas verificaciones en la página web del Banco Agrario, en las que se advierte que no existen autorizaciones pendientes a su favor, sin que aparentemente dichas explicaciones hayan sido suficientes para la quejosa.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Rosa Esther Fuentes de García, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por las servidoras judiciales requeridas, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

judicial determinado.

2.4. Caso concreto

La señora Rosa Esther Fuentes de García solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de la referencia, que cursa en el Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena, debido a que, según afirma, hace cuatro meses pagó arancel judicial y solicitó el desarchivo del proceso, así como entrega de depósitos judiciales a su favor, sin que se hayan efectuado.

Respecto de las alegaciones de la solicitante, las doctoras Damaris Salemi Herrera y Lesvia Marmolejo Ramírez, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena, rindieron informes bajo la gravedad de juramento; indicaron, que el proceso se encuentra debidamente digitalizado y publicado en la plataforma de consulta TYBA, situación que le ha sido explicada en múltiples ocasiones a la solicitante de manera presencial. Respecto a sus solicitudes de entrega de depósitos judiciales, que se han realizado en su presencia las respectivas verificaciones en la página web del Banco Agrario, en las que se advierte que no existen autorizaciones pendientes a su favor.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena en desarchivar el proceso y autorizar la entrega de depósitos judiciales a favor de la quejosa.

Según el informe rendido por las servidoras, se evidencia que esa agencia judicial efectuó oportunamente la digitalización del proceso, y que verificó e indicó a la quejosa que en ese juzgado no se encuentran depósitos judiciales a su favor.

De esta manera, y como quiera que no se advierte situación de mora por parte del despacho que deba ser normalizada mediante la vigilancia judicial, toda vez que no existen memoriales o solicitudes pendientes de trámite, se dispondrá al archivo de la presente actuación administrativa, no sin antes exhortar a la solicitante para que, en lo sucesivo, se abstenga de presentar solicitud de vigilancia judicial sin la previa verificación del cumplimiento de los trámites requeridos por cuenta del juzgado.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

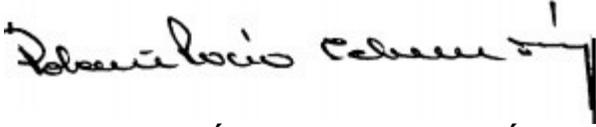
PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Rosa Esther Fuentes de García, dentro del proceso identificado con el radicado No. 13001311700720110049200, que cursa en el Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar a la solicitante para que, en lo sucesivo, se abstenga de presentar solicitud de vigilancia judicial sin la previa verificación del cumplimiento de los trámites requeridos.

TERCERO: Comunicar la presente decisión a la peticionaria y a las doctoras Damaris Salemi Herrera y Lesvia Marmolejo Ramírez, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG / KLDS